



Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM

www.juridicas.unam.mx

www.derecho.unam.mx



RODRÍGUEZ AGUILERA, Cesáreo, y PERÉ RALUY, José, *El recurso de injusticia notoria*, Madrid s/f, 238 pp.

En doce capítulos destinados, por su orden, a los antecedentes, el concepto y naturaleza, el fundamento, los recursos análogos, los requisitos, las causas (doctrina General), causa primera: incompetencia de jurisdicción, causa segunda: quebrantamiento de las formalidades esenciales del juicio, causa tercera: infracción de preceptos y de doctrina legal, causa cuarta: error en la apreciación de la prueba, procedimientos y efectos (más un apéndice de formularios, bibliografía, índice alfabético y sistemático; esta obra se refiere al recurso de injusticia notoria que establece la Ley vigente sobre arrendamientos urbanos en España, el cual, al decir de los autores, carece de antecedentes, aunque en la legislación procesal anterior, con este nombre se conoció un

recurso último contra decisiones judiciales de instancia que se nutría, más que de normas legales, de usos forenses deficientemente recogidos y sistematizados por los tratadistas de la época. Pero ni se limitaba a materia de arrendamientos ni tenía el riguroso formalismo del actual recurso, tan semejante en ello a la casación, aunque ambos pueden calificarse de recursos supremos.

En realidad, el precedente está en la casación, cuyos orígenes se encuentran en el Reglamento de 26 de septiembre de 1835 y el decreto de 4 de noviembre de 1948 sobre la articulación de motivos de nulidad sometida al recurso supremo. El recurso de casación actual aparece en la legislación de 1855 con su idea fundamental: la unidad de la jurisprudencia y con un carácter distinto a una tercera instancia, examinando sólo si se incidió a no en infracción de la ley o en la valoración de determinadas formalidades esenciales del proceso, con exclusión de todo debate sobre temas fácticos, y sin aceptarse la técnica del reenvío francés respecto a la cuestión de fondo. Hasta la publicación de la ley arrendaticia de 1946, el proceso estuvo sometido al régimen casacionista, procediendo por infracción de ley y quebrantamiento de forma en juicio de mayor cuantía y sólo quebrantamiento de forma en el de menor cuantía, y ninguna de las dos en los verbales. Los errores de hecho estaban taxativamente previstos por la ley de enjuiciamiento y los motivos podían encuadrarse en alguno de estos grupos: violación de ley material, quebrantamiento de formalidades esenciales del juicio y error de hecho, acreditables por elementos probatorios taxativamente determinados. Al lado de este recurso surgió uno nuevo, aplicable a procesos especiales arrendaticios tramitados conforme a la ley de 1946 que, con reducciones posteriores aún subsiste.

El de injusticia notoria, es un recurso que intenta simplificar la mecánica, dándose contra las sentencias de jueces de primera instancia en apelación de las de los municipales o comarcales, distintas a las resoluciones por falta de pago, y contra las sentencias dictadas por jueces de primera instancia en procesos de su competencia, tramitados con arreglo a la ley arrendaticia. En el primer caso, la renta debería exceder de cuatro mil pesetas anuales y, si no pasaba de esa suma, procedería el de injusticia por quebrantamiento de forma. fundándose en ambos casos, en las causas enumeradas en el artículo 169 de la ley de 1946, coincidente con el 136 de la ley actual, sin ningún otro formalismo ni siquiera el de la cita con "precisión y claridad" de la ley o doctrina legal infringida, todo lo cual desvirtuó la jurisprudencia y la ley de 1949.

La razón (como ha sucedido con el amparo mexicano) fue la proliferación de los recursos, la acumulación de asuntos y la dilación de procedimientos. Por tanto, se cortó el paso sustrayendo del Supremo las cuestiones iniciadas en juzgados municipales y comarcales y angostando la censura de sentencias de apelación de las audiencias, dando formalismo al recurso. Se atribuyó la decisión final sobre la mayor parte de los pleitos a un órgano unipersonal, haciendo impropia la garantía de la decisión final y creando la anarquía interpretativa, aun en una sola población, sin que a remediarla sirviera el recurso en interés de la ley, raras veces interpuesto (el problema del rezago en el amparo deberá tomar en cuenta esta experiencia). Aun más, la ley de 1949 exigió la cita clara y precisa de las causas o conceptos de la infracción (defecto del amparo de estricto derecho), dando lugar a la doctrina formalista del Supremo y al desechamiento de elevado número de recursos. La vigente ley sigue los pasos de la de 1949, si bien se ha paliado el formalismo con un último recurso de suplicación ante el colegiado de la Audiencia en procesos municipales o comarcales.

Al limitarse el tipo de resoluciones recurribles a las sentencias de las Audiencias, resolviendo apelaciones contra jueces de primera instancia conociendo en primer grado, sólo ha quedado como caso excepcional el de ciertos autos dictados por las propias Audiencias. El objeto del recurso es someter a la censura del Supremo esas resoluciones consideradas arbitrariamente de mayor trascendencia; pero su ámbito es limitado, preciso y estricto, sólo por causas legalmente predeterminadas y que hayan sido denunciadas por la recurrente, que afecten las normas materiales, la competencia, la violación de formas esenciales del proceso y el error de hecho demostrable con ciertas pruebas. Su función es, pues, correctora y revisora de los fallos no ajustados a la ley o que enjuicien un hecho incompatible con el que auténticamente acredite algún documento o pericia que obre en autos y señalado por el recurrente, quien debió combatir los errores en la instancia, de modo que el "ad quem" no puede abordar otras cuestiones. El efecto es dictar pronunciamiento de fondo o invalidar las actuaciones que por quebrantamiento de forma causen indefensión. Su semejanza con la casación le convierte en recurso excepcional, usando la terminología impuesta por Alcalá Zamora, y no en extraordinario como quieren los autores. Por su finalidad privada, trata de remediar los yerros jurídicos o fácticos de las resoluciones en apelación; por su finalidad pública, contribuye a la interpretación de la ley, salvando antinomias y colmando eventuales lagunas. Pese, pues a sus defectos, ha contribuido a salvar esas antinomias y a unificar la aplicación de la ley en su limitada órbita. La introducción de este recurso supremo, hace que aumente el número de los excepcionales: casación, revisión y el de injusticia notoria, que, considerando el motivo se asimila a la casación en cuanto éste es inmanente al proceso, pues en él se produce la violación invocada y no fuera como en la revisión; pero es una modalidad especial de la casación con aplicación a la ley arrendaticia, y con motivos más concisos y tramitación más simplificada, remitiéndose los autos al Supremo y sin prever la intervención del fiscal, no dictándose doble sentencia de casación y fondo. Pero no debe olvidarse que el Supremo ha proyectado sobre este recurso los principios inspiradores de la casación, desnaturalizando la nota de especialidad.

A los datos anteriores, se añade que cuando procede el recurso no cabe la casación, si no es la llamada en interés de la ley. Como la casación ha sido sometida a una crítica desfavorable, las opiniones vertidas en este sentido le son aplicables al de injusticia notoria en los aspectos en que se asimila a aquélla, sin olvidar, empero, que la existencia de recursos supremos se considera como la fórmula perfecta en cualquier ordenamiento procesal (sólo en un proyecto de Joaquín Costa se suprimían los recursos supremos y se encomendaba al Presidente de la Justicia la sistematización de la jurisprudencia).

Pasado el entusiasmo por la coyuntura jurídica política en que nació la casación, se han advertido sus graves inconvenientes, y la doctrina más reciente ha puesto en tela de juicio sus fundamentos. El mismo Guasp que reconoce que la casación se ha apartado de los moldes clásicos y permite la revisión de cuestiones de hecho y el dictado de sentencias resolutorias, pone en duda el acierto de la función nomofiláquica y uniformadora. Una cosa es, dice, que al aplicar la ley, los tribunales se guíen por un criterio de uniformidad, y otra que se monte un tribunal con la exclusiva finalidad de lograrlo. La uniformidad desatiende la justicia del caso concreto y no son tareas procesales ni ella ni la defensa de la ley, pues para ello sería mejor un órgano "ad hoc".

Estos argumentos son puntualmente aplicables al recurso de injusticia notoria por ser casacional, y a ellos se agregan los inconvenientes de separar por mero formalismo, los elementos de hecho de los de derecho a efectos de impugnación del fallo, la limitación de las posibilidades de revisión fundadas en errores de hecho, exageración del principio que impide al tribunal examinar otras infracciones de derecho que no sean las taxativamente denunciadas en el recurso, manteniendo sentencias en contradicción con normas de orden público no denunciadas oportunamente y en un formalismo complejo.

Es por ello que el III Congreso Nacional de la Abogacía ha afirmado la urgencia de la reforma de la casación civil, la refundición de los recursos de quebrantamiento de forma y de infracción a la ley, así en su preparación como en su interposición y trámite, la supresión de la vista de admisión, la del recurso en defensa de la ley, la supresión o atenuación del rigor formal determinante de la desestimación de los motivos del recurso, la ampliación del examen de las cuestiones de hecho, la remisión al Supremo, en todos los casos, de los autos originales, etc. Ello permitiría abandonar definitivamente la casación tradicional de tipo francés y adoptar un recurso supremo sobre patrones más genéricos y de mayor flexibilidad y rapidez, eliminando también la selva de recursos de tipo casacional que se prodigan en la ley de enjuiciamiento y en leyes especiales que, sin embargo, responden a un estado de opinión fundado en la inadecuación del actual planteamiento de la casación, como se ha advertido en los terrenos del derecho laboral y el ordenamiento arrendaticio rústico y urbano, lo que no resta valor a la afirmación de que el medio implantado es inadecuado y multiplicador de procedimientos impugnativos, al par que permite proyectar sobre éstos las normas, el espíritu y la rutina casacionista ordinaria, por más que se haya querido establecer un recurso diferente, más próximo a una tercera instancia, aun por su denominación.

Humberto BRISEÑO SIERRA.